Expediente: **521/18**
Carátula: **PONCE MOISES FERNANDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266849827 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - ALTIERI, FULVIO ALBERTO-PERITO CONTADOR
27065381929 - PONCE, MOISES FERNANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 521/18

H105031601716

JUICIO: PONCE MOISES FERNANDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE N°: 521/18

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

el pedido de regulación de honorarios efectuado el 07/11/2024 por el letrado Antonio Ricardo Chebaia, y

CONSIDERANDO:

I- Lo peticionado resulta procedente atento el estado de la causa y la reserva realizada en tal sentido en el punto III° de la parte dispositiva de la **sentencia de fondo N°1463 del 21/10/2024**, por la que se resolvió no hacer lugar a la demanda incoada en autos por Moisés Fernando Ponce contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con costas al actor.

En el marco del cuaderno de pruebas N°A4 se dictó la **sentencia N°201 del 19/04/2021** por la cual se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada, con costas al actor.

Asimismo, en el cuaderno de pruebas N° A7 se dictó la **sentencia N°570 del 09/11/2020** por la cual no se hizo lugar por inadmisible, al rechazo de la prueba formulada por la Caja Popular de Ahorros el 08/07/2020 respecto de la prueba documental ofrecida por el actor, con costas a la parte demandada.

Es oportuno destacar que en el caso que nos ocupa Moisés Fernando Ponce promovió demanda de nulidad de acto administrativo contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y solicitó: **1)** que se declare la nulidad de la resolución N°127/18 del 27/2/2018 (expte. N°5051/360/17), en especial su planilla de rotación de personal sosteniendo que lo degrada

administrativamente del ejercicio en función jerárquica como Gerente de Sucursales (cargo nivel 3 de la estructura orgánica y superior de la CPA), cargo que venía desempeñando en forma regular e ininterrumpida y en cargo vacante, aunque interino, con derecho a la jerarquización automática del art. 26 del convenio colectivo N°18/75 que rige la relación de empleo con la institución demandada; **2)** que se ordene a la demandada que le reconozca su derecho y que se lo promueva en titularidad al nivel 3 reclamado, la restitución a un cargo y/o función del nivel jerárquico 3 de la escala del convenio colectivo N°18/75, atento al derecho adquirido; **3)** que se condene al pago de las diferencias salariales resultantes entre el cargo que ejerció interinamente (del que fue degradado) y el que revista en titularidad, conforme valores y remuneraciones vigentes al momento del efectivo pago; **4)** que se condene al resarcimiento integral de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el incumplimiento contractual.

Sin embargo, de una lectura atenta de la demanda surge que el actor jamás cuantificó los daños y perjuicios reclamados, a lo que se agrega que el letrado Chebaia que peticiona la regulación de honorarios tampoco arrimó base regulatoria.

En ese marco y en virtud de la similitud entre la presente causa y el caso “ISMAIN JORGE ABEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. 364/17, sentencia N°1116 del 31/08/2023), resulta razonable tomar como referencia las pautas allí establecidas para regular honorarios y de esta manera garantizar un criterio homogéneo y equitativo en la determinación de los emolumentos.

Por estas razones, para cuantificar los honorarios profesionales en el presente juicio, resulta aplicable el criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia respecto a que los procesos en los que se reclama la nulidad de actos jurídicos carecen de monto, al ceñirse la pretensión a aquel objeto y no demandar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (sentencia N°203 del 12/04/2010 en autos “Abraham, Irma vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ nulidad”).

Entonces, a fin de cuantificar los emolumentos de los profesionales intervinientes en esta causa se atenderá a la eficacia de los escritos presentados, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, y las demás pautas de mérito previstas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

II- Así las cosas, se procederá a fijar los honorarios de la **letrada Clara Irma Durán de Moyano** por su intervención como apoderada en el doble carácter del actor durante las 3 etapas de este proceso ordinario (en los términos del artículo 42 de la ley arancelaria local). Se tendrá en cuenta el resultado desfavorable que obtuvo la parte que representa respecto del fondo del asunto, y que las costas se impusieron a cargo de la parte actora.

Asimismo, se regularán emolumentos a la letrada Durán de Moyano por su labor desplegada en el incidente generado en el marco del cuaderno de pruebas N° A4 y resuelto por **sentencia N°201 del 19/04/2021** por la cual se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, con costas a la parte actora.

Finalmente, se regularán honorarios a la letrada Durán de Moyano por su labor desplegada en el incidente de oposición formulado por la Caja Popular en el marco del cuaderno de prueba N° A7, resuelto por **sentencia N°570 del 09/11/2020**, habiéndose impuesto las costas de dicha incidencia a cargo de la accionada.

III- Al **letrado Chebaia** se le regularán honorarios por su intervención en el fondo del asunto como apoderado en el doble carácter de la parte demandada durante las 3 etapas de este proceso ordinario (en los términos del artículo 42 de la ley arancelaria local). Se tendrá en cuenta el resultado favorable que obtuvo la parte que representa respecto del fondo del asunto, y que las costas se impusieron a cargo del actor.

También se le regularán honorarios por su actuación en el incidente generado en el marco del cuaderno de pruebas N° A4 y resuelto por **sentencia N°201 del 19/04/2021** por la que se hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, con costas al actor.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N°5480, no se le regularán honorarios al letrado Chebaia por el incidente resuelto en el cuaderno de pruebas N° A7 dado que por **sentencia N°570 del 09/11/2020** se impusieron las costas de dicha incidencia a cargo de su representada.

IV- Igualmente, resulta procedente regular los honorarios del **perito CPN Fulvio Alberto Altieri**, por su labor en el presente juicio, consistente en su informe pericial presentado en el expediente principal el 28/07/2021 a horas 10:20 y escrito del 23/12/2021 (la prueba fue ofrecida en el cuaderno N° A6).

A tal fin, conforme lo normado por los artículos 8 y 9 de la Ley 7.897, se analizará la calidad e importancia de los trabajos presentados, la complejidad y características de la cuestión planteada y la trascendencia que para las partes revistió el trabajo profesional realizado.

Finalmente, se respetará el tope mínimo de regulación de honorarios dispuesto por el artículo 7 de la ley 7.897 y la escala de honorarios sugerida por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas con vigencia desde el 01/01/2025, en particular la retribución correspondiente a una consulta escrita ($600.000).

V- En razón de lo expresado, se toman en consideración a los fines regulatorios las pautas establecidas en los artículos 4, 14, 15, 42, 59 y concordantes de la ley N°5480, y artículos 7, 9, 10 y concordantes de la ley N°7897, y se estima fijar los honorarios en los montos que se consignan en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- REGULAR honorarios a la **letrada Clara Irma Durán de Moyano**, apoderada en el doble carácter del actor, en la suma de **$1.000.000 (pesos un millón)** por su labor desplegada en autos respecto del fondo del asunto, habiéndose impuesto las costas a cargo del actor; en la suma de **$80.000 (pesos ochenta mil)** por su actuación en el recurso de revocatoria resuelto por sentencia N°201 del 19/04/2021, con costas al actor y en la suma de **$180.000 (pesos ciento ochenta mil)** por su actuación en el incidente de oposición resuelto por **sentencia N°570 del 09/11/2020**, con costas a la demandada, por lo considerado.

II- REGULAR honorarios al **letrado Antonio Ricardo Chebaia**, apoderado en el doble carácter de la parte demandada, en la suma de **$1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil)** por su labor desplegada en autos respecto del fondo del asunto, habiéndose impuesto las costas a cargo del actor, y en la suma de **$180.000 (pesos ciento ochenta mil)** por su actuación en el recurso de revocatoria resuelto por sentencia N°201 del 19/04/2021, con costas al actor, por lo considerado.

III- REGULAR honorarios al **perito CPN Fulvio Alberto Altieri** en la suma de **$600.000 (pesos seiscientos mil)** por su labor profesional desarrollada en autos, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

rfd

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

RFD

Actuación firmada en fecha 06/03/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.